

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida por la oficina de reparto para su revisión. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 414/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2023-00112-00**

Demandante: **DIANA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA y OTROS**

Demandado: **YEINS SAMIR LLANO BARONA y SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

Revisada la presente demanda verbal instaurada por los señores DIANA PATRICIA LÓPEZ MEJÍA, CARLOS ENRIQUE COLLAZOS RIVERA, KELLY JOHANA y CARLOS ENRIQUE COLLAZOS LÓPEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor YEINS SAMIR LLAMNO BARONA y la entidad SEGUROS SURAMERICANA S.A., observa esta Instancia que existen las siguientes falencias que pasan a referenciarse así:

1. Si bien es cierto el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad que el demandante pueda solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la aplicabilidad de este precepto, es necesario que las medidas solicitadas redunden sobre la totalidad de los sujetos procesales que comprenden la parte pasiva, en este caso, se echa de menos, solicitud contra el demandado YEINS SAMIR LLANOS BARONA, con quien ha debido agotarse el requisito pre-procesal.
2. Teniendo en cuenta el juramento estimatorio realizado en el escrito tutelar, encontramos que la parte demandante a través de su poderdante reclama indemnización de perjuicios extrapatrimoniales tales como: daños morales y en la vida de relación, de ahí que sea necesario para efectos de determinar la competencia en virtud a la cuantía que los mismos se encuentren ajustados a los topes máximos determinados por la Jurisprudencia a la presentación de la demanda, tal como lo determina el inciso sexto del artículo 25 del C. G. del Proceso, debiendo el profesional del derecho, tener en cuenta que el asunto conjuga hechos y pretensiones por daños ocasionados en la humanidad de un tercero, el que por demás no es parte dentro del asunto (señor LUIS DANIEL COLLAZOS LÓPEZ) y además, a la fecha se encuentra internado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Cristo Rey de ahí que no se trate de su fallecimiento, por lo tanto, los topes a los cuales pueda o deba ajustarse son totalmente diferentes al dea pérdida de la vida.

Sobre este importante aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC576-2019 recordó que: “ (...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

3. Dentro del acápite de identificación de las partes se indica entre otros, a los señores CARLOS ENRIQUE COLLAZOS RIVERA y CARLOS ENRIQUE COLLAZOS LÓPEZ en su calidad de padre y hermano de la víctima, en su orden, sin embargo, la referencia del número de identificación allí relacionada se encuentra errada en tanto para ambos se menciona la misma cédula de ciudadanía, de ahí que sea necesario su corrección en dicho acápite, aunado a la necesidad del aporte de copia del respectivo documento para su debida verificación.
4. Así mismo, es necesario la corrección del memorial poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE COLLAZOS RIVERA, en tanto la referencia de documento de identificación se encuentra errada conforme a lo expuesto anteriormente.
5. No se adjuntan vigente el certificado de existencia y representación de la entidad SEGUROS SURAMERICANA S.A., lo cual se torna indispensable para acreditar la debida notificación.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza